



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00481-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MÓNICA PATRICIA RAPELO HERNÁNDEZ
Demandado	M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que la abogada Nellys del Carmen Fuenmayor López aceptó su designación como curador para la litis de M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S.; además, se realizó el emplazamiento a dicha demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la parte actora allegó prueba de la publicación del emplazamiento en el diario “El Tiempo”.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio: sucesión procesal

Constatado el informe secretarial, el Juzgado se dispuso a señalar fecha para celebrar la audiencia, sin embargo, se advirtió en el Registro Único Empresarial - RUES que fue aprobada la liquidación de la demandada M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S.¹ el 11 de diciembre de 2020. En el mismo documento consta que su liquidadora fue María de Los Ángeles Salazar Minorta. A propósito, es pertinente anotar que tal liquidación ocurrió después de la admisión de la demanda, el 9 de noviembre de 2018, y antes del emplazamiento a la demandada a través del diario de circulación nacional “El Tiempo” el 7 de marzo de 2021.

Entonces, al ver que la liquidación de la demandada M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S. es un hecho sobreviniente en el proceso, resulta procedente aplicar el artículo 68 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, y en tal virtud tener como sucesor procesal a su liquidadora, María de Los Ángeles Salazar Minorta, a quien debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia, proveídos a los que también debe acompañarse copia de la demanda, a fin de que pueda comparecer a esta actuación y garantizarle el debido proceso; decisión que también se basa en lo dispuesto en los artículos 48 del CPTSS, 245, 252 y 255 del Código de Comercio. En la comunicación hágase saber a la liquidadora que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto a ella aunque no concurra, como dispone el artículo 68 del CGP.

Por último, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la liquidadora puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener como sucesora procesal de la demandada liquidada M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S. a su liquidadora, María de Los Ángeles Salazar Minorta.

Segundo. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia a María de Los Ángeles Salazar Minorta, en calidad de sucesora procesal de la demandada liquidada M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S.; proveídos que deben ir acompañados de la copia de la demanda y sus anexos. Hágasele saber que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto a ella aunque no concurra, como dispone el artículo 68 del CGP. Para practicar la notificación la parte demandante puede atender el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00354-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ASTRID JOSEFINA GUERRA POLO
Demandado	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. – SOPROTECO LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandada allegó soporte del pago de los aportes a seguridad social que fue requerido en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo electrónico que el 15 de febrero de 2023 se recibió memorial del apoderado judicial de la demandante, abogado William Arturo Troncoso Reyes, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; además, el 10 de febrero de 2023 la demandada solicitó el levantamiento de las medidas de embargo, solicitud que fue reiterada el 28 de febrero del presente año. Para resolverlas se les requirió en auto del 15 de marzo de 2023 que allegaran prueba del pago de los aportes a seguridad social de la demandante por el periodo 1° al 20 de abril de 2019. El 17 de marzo de 2023 fue atendiendo el requerimiento al aportar la parte demandada la planilla de pago de aportes a seguridad social de la actora a través del operador “Aportes en línea” correspondiente a abril de 2019 (documentos electrónicos #10-12).

Con base en la información complementada recientemente, es procedente estudiar el asunto con base en el artículo 104 de CPTSS que establece: **“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.”** En armonía con ese artículo se tiene el artículo 461 del CGP, aplicado por remisión analógica, que dispone que el Juez declarará terminado el proceso: **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”**

Desde esa perspectiva se observa en este caso que el apoderado judicial de la ejecutante, quien tiene facultades para recibir (f. 11 documento electrónico #001), **confesó** el pago de la obligación demandada, además está acreditado el pago de los aportes a seguridad social correspondiente a abril de 2019, conforme lo ordenado en sentencia del 8 de octubre de 2019. Por lo tanto, al estar demostrado así el pago total de la obligación objeto del mandamiento ejecutivo cuyo crédito fue liquidado en auto del 12 de febrero de 2020, resulta procedente acceder a la solicitud de ambas partes conforme a lo dispuesto en los artículos citados. En consecuencia, se declarará terminado el proceso y se ordenará levantar las medidas cautelares con base en el art. 597.4 CGP.

Por último, consultada la plataforma del Banco Agrario se advirtió que en este proceso están constituidos los títulos judiciales 442100000941128, en cuantía de \$9.518.409,79; 442100000950530, en cuantía de \$1.794.625,23; y 442100000996166, en cuantía \$1.376.663,98 (documento electrónico #07). De manera que, ante la terminación del proceso se ordenará la entrega de esos dineros a la ejecutada, con base en el referido artículo 104 inciso 1° del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminada la ejecución, por cumplimiento de la obligación, de ASTRID JOSEFINA GUERRA POLO contra SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de noviembre de 2019 sobre los bienes de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA - SOPROTECO, identificada con NIT 860.067.453-1.

Tercero. Entregar los títulos judiciales 442100000941128, en cuantía de \$9.518.409,79; 442100000950530, en cuantía de \$1.794.625,23; y 442100000996166, en cuantía \$1.376.663,98, a favor de SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA., identificada con NIT 860.067.453-1.

Cuarto. Cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00524-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES
Demandado	PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 27 de marzo de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$258.583
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$258.583

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00120-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	NUBIA ESTHER COTES MIER
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 27 de marzo de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$187.997
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$187.997

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

De otra parte, se observa en el expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento electrónico #23), de la cual se corrió traslado y no fue formulada objeción alguna. Tal liquidación será resuelta una vez quede ejecutoriada la presente providencia, toda vez que uno de los valores que la componen son las costas del proceso; además, una vez adquiriera ejecutoria la liquidación del crédito se proveerá sobre la entrega de los títulos judiciales constituidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ Consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontraron los títulos judiciales 442100001097793, por valor \$5.639.934, y 442100001107612, por valor de \$245.978.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00121-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 27 de marzo de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$728.136
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$728.136

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

De otra parte, se observa en el expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento electrónico #11), de la cual se corrió traslado y no fue formulada objeción alguna. Tal liquidación que será resuelta una vez quede ejecutoriada la presente providencia, toda vez que uno de los valores que la componen son las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00283-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 27 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Además, informo que fue aportado poder especial en favor de RODRÍGUEZ Y ESPÍCIA ABOGADOS S.A.S. para la representación de la demandada PROTECCIÓN S.A.; situación que también ocurrió con la demandada NUEVA EPS quien confirió poder especial a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: tiene notificada por conducta concluyente, señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la representante legal de RODRÍGUEZ Y ESPÍCIA ABOGADOS S.A.S. y la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR allegaron poder para la representación de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, respectivamente (documentos electrónicos #008 y 009).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva a las apoderadas judiciales y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a PROTECCIÓN S.A. y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, también se observa que el apoderado judicial de la demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **6 de marzo de 2023** como mensaje de datos al correo fanor.barrios@cehoca.co (documento electrónico #011),

dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada (f. 94 del documento electrónico #002). Además, la empresa de mensajería Servientrega a través del servicio “e-entrega” certificó que el destinatario abrió la notificación. Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., el 9 de marzo de 2023.

Por último, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a RODRÍGUEZ Y ESPITIA ABOGADOS S.A.S.

Segundo. Tener como apoderada judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR.

Tercero. Tener notificadas por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a partir de la notificación por estado de este auto.

Cuarto. Señalar el **21 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Quinto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00039-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDINSON JESÚS CAMPOS SALAS
Demandado	EL FARO DE ALEJANDRÍA (HOSTALCO S.A.S.)

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por EDINSON JESÚS CAMPOS SALAS contra EL FARO DE ALEJANDRÍA (HOSTALCO S.A.S.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00042-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVON IVETH MORRÓN BARRAZA
Demandado	GRUPO LOS SOCIOS S.A.S. y LUZ NELLY HERÍQUEZ RIVERA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por IVON IVETH MORRÓN BARRAZA contra GRUPO LOS SOCIOS S.A.S. y LUZ NELLY HERÍQUEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00052-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA
Demandado	ALEXANDER RAMÍREZ MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que el 15 de marzo de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 6° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA contra ALEXANDER RAMÍREZ MORENO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente al demandado esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00054-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARIETH LÓPEZ DOMÍNGUEZ
Demandado	INVERSIONES CATEDRAL PLAZA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que el 22 de marzo de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MARIETH LÓPEZ DOMÍNGUEZ contra INVERSIONES CATEDRAL PLAZA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ